REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO PONCE BURBANO
DEMANDADO: ANDRES BUILES ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00623.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuadas por el extremo activo, y de la solicitud de títulos, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 16 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realizara las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ANDRES BUILES ALVAREZ.

Ahora, del plenario se observa que al demandado señor ANDRES BUILES ALVAREZ, le fue enviado el citatorio para lograr la notificación personal del mandamiento de pago, conforme al art. 291 del C.G. del P., a la dirección física anotada en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, si bien la mencionada comunicación fue recibida en debida forma, el despacho echa de menos la notificación por aviso, toda vez que, en el término legal, el demandado no compareció a recibir notificación personal de la presente demanda, razón por la cual, es menester que el apoderado judicial de la parte demandante aporte constancia de notificación del aviso según lo estatuido en el art. 292 ejusdem.

El art. 292 ibídem, dispone:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación por aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G. del P., so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado judicial del extremo ejecutante es menester indicar que el art. 447 del C. G. P., dispone: "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación*".

Por lo anterior, una vez revisado el legajo, se tiene que no se cumple con los presupuestos anteriormente mencionados para ordenar la entrega de depósitos judiciales, toda vez que en el presente proceso no existe pronunciamiento respecto a la aprobación de liquidación del crédito o costas.

En cuanto a la existencia de depósitos judiciales, le informamos que, una vez consultado la plataforma del banco agrario dispuesto para este despacho, se pudo constatar que no existe depósitos judiciales a favor de demandante, demandado o numero del proceso en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación por aviso al extremo demandado ANDRES BUILES ALVAREZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- NO ACCEDER a la solicitud formulada por el Dr. HOLLSMAN ENRIQUE GONZÁLEZ IBÁÑEZ, consistente en entrega de depósitos judiciales, de conformidad a lo expuesto en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f804c00009c056d41d9c2f798eb2311a7364c1b3a4e74a82388502e15a21de**

Documento generado en 16/06/2023 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 99 del 20 de junio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO PONCE BURBANO
DEMANDADO: ANDRES BUILES ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00623.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de lo solicitado por parte ejecutante, consistente en que se decrete el secuestro del automotor embargado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del vehículo moto marina de marca: Yamaha, Número de serie de motor: 1000042Z, Matrícula No. CP-03-0905-B, Nombre de Nave: Mutiara No. OMI/NIC: FMN79M14C3498, propiedad del demandado ANDRES BUILES ALVAREZ C.C. 71.778.996, siendo así, y encontrándose acreditado dentro del legajo la inscripción del embargo del automotor aludido, es procedente del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del C.G. del P., para ello se comisionará a la CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA, en virtud a lo establecido en el inc. 2 del art. 38 del estatuto procesal.

De otra parte, memórese que, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, se decretó *"PRIMERO: el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandad ANDRES BUILES ALVAREZ. identificado con la C.C. No. 71.778.996, en cuentas de ahorro y corriente de los bancos: BANCOLOMBIA. BANCO DE BOGOTA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA.*

Como consecuencia de lo anterior, las entidades el BANCO GNB SUDAMERIS el 19/01/2023, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA el 25/01/2023, BANCO CAJA SOCIAL el 26/01/2023, BANCO ITAU CORPBANCA el 09/02/2023 y la CAPITANIA DE PUERTO DE BARRANQUILLA el 19/05/2023, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE para la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo moto marina de marca: Yamaha, número de serie de motor: 1000042Z, matrícula No. CP-03-0905-B, nombre de nave: Mutiara No. OMI/NIC: FMN79M14C3498, de propiedad del demandado ANDRES BUILES

ALVAREZ con Cédula de Ciudadanía No. 71.778.996, a la CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA, en virtud del parágrafo único del art. 595 del C.G. del P., con facultades para nombrar secuestre y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

TERCERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados por el BANCO GNB SUDAMERIS el 19/01/2023, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA el 25/01/2023, BANCO CAJA SOCIAL el 26/01/2023, BANCO ITAU CORPBANCA el 09/02/2023 y la CAPITANIA DE PUERTO DE BARRANQUILLA el 19/05/2023, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5961f45da100f5fd70272839db1aee0a729dfb3e39a1a153315ff30da6f434**
Documento generado en 16/06/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA PARODI ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00527.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 12 de enero del 2023, por medio del cual esta sede judicial, negó la solicitud de nulidad propuesta por este extremo al interior de este proceso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído, se negó la solicitud de nulidad propuesta por la demandada señora CARMEN ELENA PARODU ARIAS al interior del caso sub-judice.

2.- El extremo pasivo de esta acción, dentro del término legal para tal fin, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

“ Considero su Señoría, con todo respeto; que mis argumentos no fueron analizados en debida forma por el a quo; no se profundizó en analizar los hechos y las pruebas relevantes que se esgrimieron; y se tomó tan transcendental decisión, luego de nombrar algunos antecedentes, que no son consideraciones; no se llegó más allá de ese aspecto formalista; dejando fuera de su análisis nuestro reproche a la actuación realizada por el apoderado de la entidad ejecutante, como fue el no haber enviado el mensaje de datos a nombre de la entidad BANCO COLPATRIA que era con la que la señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS, tenía la relación comercial.

“Tampoco se observan en las consideraciones del auto recurrido, análisis sobre el argumento válido y cierto de que mi mandante no estaba obligada a ver un correo personal de alguien que nunca ha conocido; y con el cual jamás ha tenido vinculo comercial. No se observa análisis alguno sobre la deficiencia e indebida notificación que se dio al no utilizarse el correo o dirección electrónica de la empresa de correos DOMINA DIGITAL.

“Lo que por lógica y sentido común le llevo a mi mandante como a cualquier persona al abrir su bandeja de entrada y ver un correo desconocido, no abrirlo por temor a que sea un virus o correo fraudulento; y a hacer lo que haría cualquier persona ante un correo desconocido, como sería enviarlo a correo no deseado.

“Considero su Señoría que en este caso no hubo una correcta aplicación de la ley 2213 del 2022,como usted lo indica en el auto que recurro; porque aunque el apoderado de la entidad bancaria le haya entregado una constancia de la empresa de correos, lo cierto es que en esa constancia se observa que la dirección electrónica desde la que se envió la notificación, fue la del correo electrónico del abogado SANTANA RUEDA y que jamás le fue enviada desde una dirección electrónica del BANCO COLPATRIA y meno, por medio de la dirección electrónica de la empresa de correos…

“Por todo lo anterior; de hacerse el análisis de los reproches que hemos puesto en conocimiento de su Señoría, creemos firmemente que debe prosperar la nulidad propuesta que nos consagra el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por lo que solicitaremos que se reponga en su totalidad el auto del 12 de enero del 2023.

3.- En virtud de lo anterior, solicita reponer el auto objeto de reproche, y, en consecuencia, se acceda a la solicitud nulidad propuesta en el libelo introductorio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por consiguiente procede este Despacho a entrar a resolver el escenario jurídico propuesto por la parte demandada en su escrito de reproche.

Pues bien, una vez analizado los argumentos sobre los cuales cimienta el recurso interpuesto por la parte opugnadora, este Despacho sostiene que no se configuró el vicio de nulidad alegado al interior del caso sometido a estudio, en virtud a que este extremo procesal realizó una indebida interpretación de las normas y la jurisprudencia citada como sustento de su solicitud.

Contrario a lo alegado por el extremo pasivo, tenemos que en el trámite de este proceso a las partes se le ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, además, de las documentales aportadas se observa que, para el 12 de julio de 2022, el extremo activo notificó a la ejecutada mediante mensaje de datos, a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., donde el emisor fue el correo electrónico notificaciones@santanalegal.co, el cual, es la dirección de notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante, tal como se observa en el legajo introductor, del mismo modo se observa que el destinatario del mensaje de datos, es el correo electrónico celenaparodi@hotmail.com, dirección que corresponde a la señora CARMEN ELENA PARODI ARIAS. Situación que en ningún momento fue puesto en tela de juicio por su procurador judicial, sino todo lo contario, dentro de sus argumentos alude que la demandada recibió el mensaje de datos en su dirección electrónica, simplemente no quiso conocer el asunto o contenido del mismo al desconocer al emisario del mensaje. Argumentos que, a criterio de esta juzgadora, no tiene sustento normativo, pues, la norma (Ley 2213 del 2022) solo le impone el deber a la parte interesada de acreditar que el mensaje de datos con la información procesal correspondiente, fue recibido en la bandeja de entrada por el destinatario del mensaje.

Por lo tanto, la decisión de abrir o no su contenido, compromete única y exclusivamente la voluntad del receptor, escapándose desde todo punto de vista de la órbita y competencias del extremo activo. Máxime que, conforme a los documentos allegados al legajo, la diligencia fue remitida a través de una empresa de correo postal legalmente constituida y no por un particular. Hecho que le pudo generar mayor relevancia o importancia a la evidenciada por parte de la señora CARMEN PARODI ARIAS al contenido del mensaje, interpretándose el comportamiento asumido por el sujeto pasivo, como una actuación vana de intentar revivir términos que se encuentra fenecidos.

Por otra parte, es menester resaltar que la norma aplicable para la actuación de notificación desplegada por el polo activo es la Ley 2213 de 2022 y no el art. 291 del C.G del P., es decir, que los parámetros establecidos en el numeral 3 del art. 291 ibidem, no se aplican. Por consiguiente, la notificación adelantada por el polo activo debe estar sujeta a las directrices procésales instituidas en la norma en comento, es decir, acreditar que el destinatario del mensaje recibió el mensaje de datos, más no si lo ignoró, lo borró o en su defecto lo abrió. Circunstancia, que se cumplió dentro del caso de marras, ya que esta situación fue aceptada por el apoderado de la parte demandada quien, al sustentar su solitud de

nulidad y recursos, manifestó abiertamente y con la sinceridad del caso, que la señora CARMEN PARODI ARIAS recibió el correo en su canal digital, a través del cual le notificaban el auto objeto del reproche.

La Ley 2213 de 2022, señala que los términos empezaran a contarse cuando: (i) el iniciador recepcione acuse de recibo o; (ii) se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Modalidades de acuse de recibo que se establecieron en el art. 20 de la Ley 527 de 1999, dentro de la cuales optó el legislador en la norma en cita y el condicionamiento que realizó la H. Corte Constitucional al Decreto 806 de 2020, generando una libertad probatoria por parte de la Alta Corporación, que fueron incorporados a la Ley 2213 de 2022. Y para el caso, la parte ejecutante arrimó certificación expedida por la empresa de servicios de correo electrónico postal certificado Domina Entrega Total S.A.S., donde se constata el acuse de recibido, que no implica como lo manifiesta el inconforme que el mensaje deba ser leído por el destinatario, si se tiene prueba de su acuse de recibido.

Así las cosas, la notificación surtida al extremo demandado se considera que fue ajustada a los mandamientos legales citados dentro de este proveído, aunado a que la finalidad del acto procesal se cumplió, que es enterar a la demandada de la presente causa civil, y al respecto han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Además, si se configuraba la indebida notificación de la parte demandada no comporta una violación al derecho de defensa, al no impedir al polo pasivo enterarse debidamente de la existencia del presente asunto, operando en tal caso el saneamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 144 ibídem. Sin obviar que las explicaciones por la cuales se dispuso a no abrir el correo electrónico, no tienen sustento normativo.

Expuesto lo anterior, este Despacho mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia recurrida y ordenará conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el numeral sexto del artículo 321 del estatuto procesal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de calenda 12 de enero del 2023. Remítase el presente proceso al superior a través del sistema de siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ce8a143defa70fac865b8648aef24bf9327788ea9a3e8e831df63c94d86522**

Documento generado en 16/06/2023 09:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 99 del 20 de junio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
DEMANDADA: YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00582.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 25 de octubre del 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia, por haber operado al interior de este asunto la figura jurídica establecida en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído, esta sede judicial declaró la terminación de este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió dentro del término establecido, la carga de notificar a las demandadas YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO, declarándose el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

2.- El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia, sustentando su inconformidad bajo los siguientes supuestos fácticos.

"El pasado veintidós (22) de Abril del 2021 fue enviado a su Despacho a través del correo electrónico del suscrito, brandonsantanaperez@gmail.com escrito informando el cumplimiento de la carga procesal, consistente en la debida notificación personal de las DEMANDADAS, YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO. Prueba de ello, se puede apreciar en el escrito remitido con los respectivos anexos, entre los cuales, se observan las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería digital certificada.

"Su Señoría, el material allegado en el escrito anterior da fe del cumplimiento de la carga procesal que le ha sido impuesta al suscrito. Por tal motivo, llama la atención sea declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

"Su Señoría, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito representa una profunda afectación a los intereses de mi PODERDANTE, como quiera, que se cierra la oportunidad para acudir ante la jurisdicción para reclamar el cumplimiento de obligaciones que se encuentran impagas, teniendo en cuenta que sobre las mismas se cumplió con la carga procesal consistente en la debida notificación a través de medios electrónico a los correos electrónicos aprobados por su honorable Despacho, tal como se puede apreciar en los documentos que aporto con el presente escrito".

3.- En virtud de lo anterior, solicita reponer el auto objeto de reproche y se ordene continuar con el rito procesal subsiguiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición. Por consiguiente, procede este Despacho a entrar a resolver el escenario jurídico propuesto por la parte demandada en su escrito de reproche.

Pues bien, una vez analizado los argumentos sobre los cuales cimienta el recurso interpuesto por la parte opugnadora, este Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperar en virtud a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, se debe precisar que este Despacho mediante proveídos de calenda 15 de abril del 2021 y 18 de junio de la misma anualidad, dejó sin efecto los actos de notificación efectuado por el extremo activo al interior de este asunto, toda vez que la diligencia realizada por este sujeto procesal no se ajustaban a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como tampoco al o preceptuado en el artículo 291 s.s. del C.G. del P., otorgándosele el termino de 30 días para que procediera a subsanar las falencias encontradas en los actos de notificación, bajo la advertencia que, en caso de no atender el requerimiento dentro del tiempo otorgado, se procedería a decretar sobre este asunto, desistimiento tácito en concordancia con lo instituido en el artículo 317 del C.G. del P.

Con relación a lo anterior, esta sede judicial a través de providencia de fecha 25 de octubre del 2021 decretó la terminación de esta actuación ejecutiva por desistimiento tácito, en virtud a que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado al interior de este proceso, referente a notificar dentro de los 30 días siguientes a la publicación por estado, del auto de fecha 18 de junio del 2021.

Por lo tanto, no son del recibo para este Despacho los argumentos de defensa expuesto por la parte demandante, toda vez que no acreditó haber cumplido dentro de los termino para tal fin, la notificación requerida al interior de este asunto judicial.

Ahora bien, es menester aclarar, que la diligencia de notificación que exalta el apoderado de la parte demandante, en el escrito de reproche, fue dejada sin efecto por esta funcionaria judicial, de conformidad con las razones de derecho desarrolladas en las providencias ya referenciadas anteriormente. Por tal razón, no son admisibles los argumentos sobre los cuales cimienta su recurso la parte demandante, quien arguye que notificó en debida forma al extremo pasivo de esta acción, cuando la realidad jurídica nos indica que no son ciertas las afirmaciones traídas a juicio por este extremo procesal.

Así las cosas, este Despacho mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia recurrida y ordenará conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el numeral segundo literal e) del artículo 317 del estatuto procesal.

Por otra parte, es menester traer a colación, que el apoderado de la parte activa, solicitó la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que las demandadas en esta causa civil cancelaron integralmente las obligaciones económicas que son objeto de recaudo en esta causal civil.

Con relación a lo anterior, este Despacho a través de auto de fecha 14 de diciembre del 2021, requirió a la parte demandante para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclarará si desistía o no, del recurso de reposición en subsidio el de apelación instaurado contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, requerimiento que tampoco fue atendido dentro del término para tal fin.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el polo activo como quiera que este Despacho con anterioridad a lo deprecado por este sujeto procesal profirió la decisión de terminar este asunto judicial

por haber operado en su interior la figura jurídica instituida en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P., decisión que, a nuestro juicio, se encuentra ajustada a derecho, resultando improcedente lo deprecado pro el actor, en razón a la determinación adoptada mediante proveído de fecha 25 de octubre del año 202.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de calenda 25 de octubre del 2021

Remítase el presente proceso al superior a través del sistema de siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada ante este estrado judicial por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712ee16b96f8e38084bce69e84cf937c3eae463b674db4f2ef23e5c1c3e188c5**
Documento generado en 16/06/2023 01:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO PLATA MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00454.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, al interior de este asunto judicial.

CONSIDERACIONES

Memórese que, mediante auto de fecha 08 de febrero del 2023, este Despacho negó la solicitud de emplazamiento requerida por el apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que lo pretendido no se encontraba ajustado a lo reglado en el artículo 293 del C.G.P

No obstante, de una revisión del paginario, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando nuevamente emplazar al demandado, sin haber atendido las sugerencias realizadas por este estrado judicial en la aludida providencia, pues, en esta oportunidad, tampoco manifestó desconocer o ignorar, cualquier otro lugar o dirección en donde puede ser citado al proceso la parte ejecutada. Situación que va en contraposición de lo preceptuado en la norma mencionada.

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

Así las cosas, se negará la solicitud de emplazamiento deprecada por el polo activo, con el objetivo de que sea subsanada en los términos referenciados en este proveído. Por lo tanto, se le ordenará estarse a lo resuelto por este estrado judicial, mediante auto de fecha 08 de febrero del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto en proveído de fecha 08 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f51e5bfbf379609064994b2f3ae2b31747f65b21149ca5cab4c5f8ac0f7c121**

Documento generado en 16/06/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 99 del 20 de junio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: AMIRA JOSEFA CUZA MELO y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00700.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se observa que la empresa COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. compareció ante este estrado judicial, solicitando reconocer personería jurídica a la Dra. PAOLA CASTRO RODRIGUEZ, con el objetivo que asuma su defensa jurídica dentro del caso sub-judice.

No obstante, este Despacho advierte que la solicitud presentada por la parte ejecutante no cumple con lo reglado en el inciso final del artículo 74 del estatuto procesal, toda vez que el poder conferido no fue aceptado expresamente o por su ejercicio, por la profesional del derecho PAOLA CASTRO RODRGUEZ.

Asimismo, es menester indicar que tampoco se allegó la trazabilidad de los correos o mensaje de datos por medio de los cuales la Dra. CASTRO RODRIGUEZ aceptaba el mandato conferido. Por tal razón, esta sede Judicial se abstendrá de reconocerle personería jurídica, con el objetivo que sea subsanada la falencia encontrada en la respectiva solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE, de reconocerle personería jurídica a la Dra. PAOLA CASTRO RODRIGUEZ, en virtud a lo brevemente expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b129abbd1aed867a7a5087b1e07e0534df8af343130c0eb6528d2b052dd4a392**

Documento generado en 16/06/2023 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (VERBAL)
DEMANDANTE: WILDER IVAN TORO HERNANDEZ
DEMANDADOS: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00142.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita la realización de la liquidación del crédito perseguido en esta causa civil y a su vez, liquidación de las costas procesales, lo anterior de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se observa que esta sede judicial mediante providencia de calenda 04 de noviembre del 2022, declaró no probada las excepciones de méritos presentada por la parte demandada, ordenándose subsiguientemente seguir adelante con la ejecución del proceso y la práctica de la liquidación del crédito.

Corolario de lo anterior, el extremo activo en adiados memoriales, ha solicitado la realización de la liquidación de crédito y costas según lo previsto en el art 446 del Código General del proceso.

Pues bien, con relación a lo expuesto en el párrafo que precede, considera esta sede judicial necesario citar lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. el cual en si tenor literal establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo 144 será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

Con observancia del precepto normativo previamente referenciado, se debe precisar que la carga de

radicar o presentar la liquidación del crédito recae sobre las partes inmersas en esta Litis, pues no se encuentra legitimada esta juzgadora para realizarla de manera oficiosa. Por tal razón, le corresponde al extremo activo presentarla ante este estrado judicial, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente decidirá si la aprueba o modifica mediante auto debidamente motivado.

Así las cosas, este Despacho rechazará la solitud de realización del crédito presentada por el polo activo conforme a las razones expuestas anteriormente.

Ahora bien, referente a la solicitud de liquidación de costas, se advierte que mediante providencia de fecha 16 de diciembre del 2022 fue aprobada, como quiera que no fue objetada. Por lo tanto, se desatenderá el requerimiento realizado por la parte demandante, debiendo sujetarse a lo resuelto en las aludidas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de realización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a al requerimiento de realización de liquidación de costa elevada por el polo activo, en razón a lo brevemente expuesto en este proveído.

TERCERO: Estarse en lo dispuesto en las actuaciones fechadas fecha 24 de noviembre y 16 de diciembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d6443dcbfb063d71da991d2ee35c67b3a0f8bfbadfb5a76b51b7e9eecdf7a**
Documento generado en 16/06/2023 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 99 del 20 de junio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR
DEMANDADO: INVERSIONES BURKE SANCHEZ Y CIA LTDA, BRIGITTE MENARD MAGALI, ENYS MERCEDES LOPEZ CALDERON, JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ, ELIZABETH URIBE DE NUÑEZ, CARLOS CASALLAS RICAURTE, LUZ MARINA VALENCIA OSORIO Y FELIX MEDINA GUZMAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00309.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del señor JUAN MANUEL CHAVES MARINEZ, consistente en que la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, es decir, no se incluyó o relacionó en los poderes conferidos, el nombre de su representado como demandado, configurándose de esta manera una indebida representación.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

"Que, una vez analizado exhaustivamente cada uno de los anexos de la demanda y de la subsanación, se pudo evidenciar que la apoderada subsanó el poder inicialmente otorgado, aparentemente por falta de requisitos legales conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022.

"Dentro de los anexos que fueron adjuntados dentro de la notificación, el poder subsanado no incluye como demandado al señor JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ, situación que dio origen a presentar el INCIDENTE DE NULIDAD.

"Así las cosas, tenemos que la apoderada de la parte demandante, aportó un nuevo poder dentro de los anexos del escrito de subsanación, sin embargo, se logra evidenciar que, dentro del mismo, el señor JUAN MANUEL CHAVES MARTINEZ no se encuentra relacionado como DEMANDADO dentro del presente proceso, así como tampoco se menciona el número del local de propiedad de mi poderdante. Por lo anterior, no puede el Despacho incluir como demandado a mi representado si la abogada carece de poder del CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR para impetrar el presente proceso en su contra.
"Aunado a lo anterior, no se aporta con el escrito de subsanación trazabilidad de envió del poder otorgado por la sociedad G&G TORONTO LTDA, violando con ello lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022."

Solicita que se "*ejerza control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente expediente y que prospere en consecuencia el presente "INCIDENTE DE NULIDAD" fundamentado en los hechos expuestos y también en lo que al respecto señala textualmente el Artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral cuarto."*

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante señaló que las falencias encontradas en el poder y que hoy son objeto de revisión, fueron subsanadas dentro de las oportunidades procesales correspondiente. Por lo tanto, asegura que el señor JUAN MANUEL CHAVES, desde la génesis de esta acción, tiene reconocida la calidad de demandado, prueba de ello que mediante proveído de calenda 03 de octubre de 2022, se admitió la demanda de la referencia en su contra, por haberse subsanado en debida forma todas las inconsistencias que se presentaron al momento de estudiar la admisibilidad del presente proceso.

En atención a lo expuesto este extremo procesal solicita que se desatiendan "*los requerimientos del apoderado del demandado JUAN MANUEL CHÁVEZ MARTÍNEZ, en el entendido que no ha acaecido en la controversia procesal la causal invocada, por lo tanto, se reitera que se ha generado una confusión por el error involuntario del poder enviado en el mes de agosto, pero el cual se subsano y con ocasión a ello el Juzgado emitió el auto admisorio, que dio origen a este proceso. Se insiste entonces, en el presente asunto no hay carencia de poder, como tampoco representación indebida que genere anomalías procesales dables de ser resueltas con el remedio de la nulidad."*

CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *"Nulidades en el Proceso Civil"*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *"la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses"*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El H. Corte Suprema de Justicia precisa que *"…como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"* (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso se configuró la nulidad establecida en el numeral 4 del art. 133 del C.G. del P., que señala:

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Asimismo, alude que los vicios del trámite también se subsumen en el art. 134 ibídem:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella."

"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."

"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Del mismo modo, trae a colación lo reglado en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Ahora bien, alega el formulante que dentro del presente proceso debe decretarse nulidad irrogada, al no estar acreditada la apoderada de la parte actora para demandar civilmente a su prohijado.

Ubicado en este contexto, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 135 de la norma procesal vigente, que indica:

*"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

***"**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Examinada la formulación en cuestión, es menester traer a colación nuevamente lo manifestado por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *"Nulidades en el Proceso Civil"*. Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 335, 336 y 339 sobre la indebida notificación del demandado:

"Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con el que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación."

"Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la transcendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, sino no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4° artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

Antes de entrar a dilucidar el problema jurídico suscitado entre las partes inmersas en esta Litis, el Despacho considera oportuno aclarar que la apoderada del extremo activo, descorrió dentro del término otorgado para tal fin, el escrito de nulidad presentado por el procurador judicial del señor Juan Manuel Chávez. Por lo tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud de tener por no contestada el presente tramite de nulidad.

Aclarado lo anterior, procede esta sede judicial, a entrar a determinar si los argumentos traídos a juicio por el procurador judicial, del señor JUAN MANUEL CHAVEZ, tienen vocación de prosperar.

Para el despacho es claro que no se configuró el vicio de nulidad alegado por la parte demandada, toda vez que la apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado en la providencia de fecha 16 de septiembre del 2022, por medio del cual se requirió al polo activo previa a la admisión, corrigió las falencias encontradas en el libelo genitor. Dentro de ellas, relacionar e integrar debidamente el contradictorio de esta acción. Observándose que la demanda y el poder conferido para tal fin, si están dirigidos en contra del señor JUAN MANUEL CHAVEZ MARTINEZ, por lo que esta sede judicial mediante auto de fecha 03 de octubre del 2022, dictaminó admitir la demanda de la referencia en su contra, dándole la calidad de accionado dentro del caso sub-judice.

Así las cosas, el motivo que generó la informidad sobre el procurador judicial del extremo convocado, fue subsanado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, quedando si asidero jurídico la tesis implementada por la parte nulitante.

De conformidad con todo lo precedente, se impone concluir que el juzgado negará la presente solicitud de nulidad.

Por otra parte, por encontrarse ajustado a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, reconózcasele personería jurídica al Dr. LEO ALBERTO BERDUGO MARRIAGA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL CHAVEZ MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el demandado JUAN MANUEL CHAVEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Reconózcase personería al doctor LEO ALBERTO BERDUGO MARRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.782.641 y Tarjeta Profesional N° 380.936 del C.S.J., como apoderado

judicial del demandado JUAN MANUEL CHAVEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee7758a02f8758049ed00d55a9cef7efb3dace05dfd3b56b0240eeeefed05e**
Documento generado en 16/06/2023 01:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLSALUD S.A.
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00559.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 15 de noviembre del 2022, por medio del cual esta sede judicial libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído se libró mandamiento de pago en contra de la entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS S.A.

2.- Dentro del término legal para tal fin, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

"En atención a que todo derecho prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal, solicito al señor Juez decretar la caducidad de la acción cambiaria en atención a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

"En nuestro caso basta con revisar LOS TITULOS contenidos en el mandamiento de pago y que muchos de ellos datan de los años 2016, 2017 2019

"En CONCLUSION se tratan de títulos cuya exigibilidad es de más de tres años, por lo tanto, se dan los presupuestos para dar aplicación a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio y declarar la caducidad de la acción frente a los títulos aportados en el presente trámite. En ese sentido deberá revocarse el mandamiento de pago deprecado en este trámite de LOS TITULOS contenidos en el mandamiento de pago que tengan más de 3 años de exigibilidad.

"Resulta natural indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas) presentados para acreditar el derecho personal cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo le es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, todo con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

"Con todo lo anteriormente expuesto y como quiera que en la demanda se presentó invocando como título ejecutivo unas facturas PROPIAS DE LA VENTA DE SERVICIOS DE SALUD, corresponde afirmar que las facturas presentadas a la demanda, observe el despacho que todas materializan la falta de requisitos legales de las facturas de salud y en consecuencia no obtienen los efectos que de ellas se predican incluido el mérito ejecutivo, por cuanto y como ya se dijo en materia de seguridad social son ejecutables las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la ley 100 de 1993…

"Por lo tanto, al no cumplir con los requerimientos, se trata de documentos que no producen efectos de un título que se pretende ejecutar, en todo caso si se quisiere aplicar la norma comercial, (artículo 620 del Código de Comercio) puesto que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega.

"Nótese señor juez que la mayoría de los servicios son servicios que de acuerdo a lo señalado en las normas antes citadas como la resolución debe haber una autorización previa la cual no aportan los demandantes al presente tramite y los mismos no han sido aceptados por mi poderdante…".

De conformidad con lo anterior, solicita que se revoquen los autos de fecha 15 de noviembre del 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en su contra y se decretaron medidas cautelares al interior de este proceso.

3.- Sobre los argumentos que sustenta el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, el extremo activo, dentro del término correspondiente, descorrió el traslado del escrito de opugnación objeto de estudio. Como hechos relevantes de defensa destacamos los siguientes.

"Me permito aclarar al Despacho que lo alegado comprende una excepción de mérito o de fondo y esta no es la oportunidad procesal para su estudio.

"Ahora bien, existe confusión sobre el fundamento alegado por el demandado por cuanto menciona dos figuras jurídicas distintas, caducidad y prescripción de la acción. El artículo 787 del Código de Comercio refiere la caducidad para la acción cambiaria de regreso del último tenedor, es decir, aplica cuanto el título ha sido endosado, caso que no ha ocurrido en las facturas ejecutadas pues COLSALUD S.A. es el acreedor directo.

"Ahora bien, sobre las facturas ejecutadas si opera la prescripción de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del Código de comercio, por cuanto las mismas comportan títulos valores, no obstante, sobre ellas no ha operado la prescripción.

"Sin perjuicio de lo anterior, procedo a resaltar que las siguientes facturas fueron demandadas antes del acaecimiento de los 3 años que establece el artículo 789 del C.Co; cuyo término se contabiliza a partir del vencimiento de los 30 días siguientes a la presentación de la factura para su pago.

"Como se advierte en la tabla a la fecha de presentación de la demanda (20-septiembre2022) las facturas no se encontraban prescritas, por lo tanto, se interrumpió civilmente el término de prescripción tal como lo señala el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil [2], en concordancia con el artículo 94 del CGP.

"Para fundamentar esta excepción, la EPS deudora afirma que; los documentos aportados como títulos ejecutivos no pueden considerarse como facturas por carecer de los requisitos exigidos por la Ley, por ausencia de aceptación como consecuencia de la falta de recibido por parte del paciente y que un simple sello no suple la aceptación.

"Ante tal afirmación es preciso aclarar al Despacho, que el Decreto 4747 de 2007, resolución 3047 de 2008 y la Ley 1438 de 2011 si bien establecen el conducto procedente para el cobro de las facturas, este es el trámite interadministrativo que debe surtirse, antes de acudir a la instancia judicial, trámite administrativo, que contempla una serie de etapas y requisitos donde se puede establecer claramente que los soportes señalados en el anexo técnico No. 5 en este caso el "COMPROBANTE DE RECIBIDO DEL USUARIO" es requisito para la presentación inicial de las facturas para su cobro ante las entidades responsables del pago, más no para la ejecución de las mismas por vía judicial, toda vez que, para establecer el mérito ejecutivo de las facturas basta que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 774 del C Co., sin que la omisión de cualquiera de estos requisitos, afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. Y la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas, siempre y cuando cumpla con las exigencias del artículo 422 del CGP.

"Con lo expuesto anteriormente tenemos que, una vez radicadas las facturas en la entidad responsable del pago, deben formular glosas y comunicarlas a los prestadores del servicio de salud, siendo una de las causales de glosas, las denominadas "glosas por soportes", que se generan por ausencia de los documentos que indicó el anexo 5, los cuales deben allegarse con las facturas, por enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles.

"En virtud de la exposición clara y detallada anteriormente, puede constatarse que cada una de las facturas aportadas fueron presentadas para su pago ante la EPS con cada uno de los soportes anexos a las mismas, y si en alguna se denota la ausencia del comprobante de recibido del usuario, la NUEVA EPS tuvo su oportunidad durante el trámite de recibo o radicación de las facturas para alegar sus inconformidades. Es decir, dentro del término legal DEBIÓ GLOSAR LAS FACTURAS mediante "GLOSAS POR SOPORTES" como ya se demostró, y Sin embargo habiendo transcurrido el término de los veinte (20) días calendario establecidos en los términos del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad demandada no hizo pronunciamiento alguno (objeción o glosa) respecto de las facturas presentadas para su respectivo pago, lo que conllevó a que una vez vencido el plazo las facturas quedaran irrevocablemente aceptadas de manera tacita.

"En este orden de ideas, la señora Juez debe sujetarse meramente a los requisitos que dispone el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales se cumplen a cabalidad en cada una de las facturas y se encuentran aceptadas en las condiciones que fueron presentadas.

"Se advierte al Despacho que en el hecho séptimo de la demanda se indicó que algunas de las facturas registran sello de recibo de ENVÍA, por cuanto era la entidad contratada por la EPS para el recibo de las facturas presentadas para pago conforme se evidencia en el comunicado enviado por NUEVA EPS a los prestadores en fecha 24 de 2020, en el cual informa

que continuarán recibiendo las facturas en los puntos habilitados de envía, lo cual indica que desde antes de la fecha del comunicado, ENVÍA estaba autorizada para la recepción las facturas a nivel nacional.

"En virtud de la indicación expresa de la EPS dada a los prestadores de servicios de salud, no es de recibo en esta instancia judicial el argumento presentado por el apoderado, lo cual es una clara evidencia de pretender eludir el pago de las obligaciones a cargo de la EPS.

En consecuencia, el polo activo solicita "*DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada y en consecuencia de lo anterior, no reponer el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, con fundamento en los argumentos antes expuestos."*

3.- Expuestos los argumentos sobre los cuales soportan su defensa los extremos procesales inmerso en esta litis, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición. Por consiguiente, procede esta sede Judicial, a entrar a resolver el escenario jurídico propuesto por la parte pasiva en su escrito de reproche.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir en esta oportunidad procesal pronunciamiento alguno sobre los argumentos allegados a juicio por el extremo pasivo de esta acción, referente a declarar la prescripción o caducidad de los titulos ejecutivos reclamados por la parte demandante y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil, teniendo en cuenta que esta situación jurídica debe ser atacada y puestas en conocimiento de esta Juzgadora, a través de excepciones de méritos o de fondo, las cuales se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 442 del estatuto procesal.

Por lo tanto, en concordancia con lo reglado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., solo se podrán discutir mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo mas no su efectividad o exigibilidad de las mismas. Así las cosas, esta sede judicial procederá dirigir su atención sobre los argumentos expuesto por la parte demandada, respecto a la falta de requisitos legales de los títulos valores reclamados a través de esta acción judicial.

El art. 430 del C. G. del P., prescribe que una vez presentada la demanda *"acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Asimismo, prevé que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo…"*.

Con relación a la transcrita disposición, y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la EPS demandada, dentro de la oportunidad legal, instauró recurso de reposición en contra de la orden de apremio proferido en la presente actuación de calenda 15 de noviembre de 2022, solicitando en esta instancia, que el mismo sea revocado, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos:

I. ARGUMENTOS FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.

PRIMERO. - FALTA DE REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA DE SERVICIOS DE SALUD- INCONSISTENCIAS EN EL COMPROBANTE DE RECIBIDO DEL USUARIO POR AUSENCIA DE FIRMA Y HUELLA DEL PACIENTE.

Sostiene que los instrumentos adosados con la demanda, por tratarse de documentos originados por las prestación de servicios de salud, no cumplen con la totalidad de los presupuestos que exige la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, Decreto 723 de 1997, Decreto 046 de 2000, Resolución 3374 de 2000, Ley 715 de 2001, Decreto 1281 de 2002, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, Resolución 4331 de 2012 y la Ley 1438 de 2011, normas que, según la entidad formulante, exigen que las facturas de ventas de servicios de salud contengan una serie de requisitos.

Resalta que los documentos presentados para el cobro compulsivo carecen del requisito del *"Comprobante de recibido del usuario"*, esto es, de la firma o huella de la persona que recibió el servicio o de su responsable con el que se acredite que se prestó la atención en salud objeto de la obligación.

Respecto de los requisitos que exigen los preceptos que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud, los mismos tienen carácter administrativo, habida consideración que deben cumplirse al momento en que la entidad acreedora presenta la factura para su cobro ante la empresa que contrató los servicios de salud, pero no son presupuestos para la exigibilidad de las documentales aportadas en el presente proceso, pues, para que las facturas tengan el carácter de título valor deben reunir los requisitos que disponen los arts. 621 y 774 del C. de Co., así como el 617 del Estatuto Tributario, por lo que, el hecho de no haber arrimado la libelista el *"Comprobante de recibido del usuario"*, para efectos de demostrar la prestación de los servicios objeto de cobro, no le resta validez a las facturas. Por tal razón, los argumentos de defensa presentado por la apoderada de la parte demandada frente a este tópico, no tienen vocación de prosperar.

SEGUNDO. - FALTA DE LOS REQUISITOS Y DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS APORTADOS POR LA FALTA DE ACEPTACION.

Sobre los argumentos expuesto dentro de este acápite, debemos indicar, si bien la parte opugnadora alude que las facturas objeto de recaudo, no reúnen los requisitos para ser considerados como títulos valores, conforme lo regula el art. 774 del C. de Co., como lo es la indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirla, esta sede judicial considera que este requisito fue satisfecho con el sello fechador de recepción de la empresa promotora de salud demandada, que hace constar que el documento cautelar fue recibido a satisfacción por parte de esta entidad, cumpliendo con la finalidad de ese precepto, consistente en establecer con claridad que efectivamente el beneficiario de los servicios contratados recibió el título valor para su aceptación.

Ahora bien, de los títulos valores arrimados para sustentar el pretendido cobro, se observa dentro del legajo, que no existe por parte del girado su aceptación expresa, pero si fueron recibidas como se expuso anteriormente por parte de la EPS accionada. Por consiguiente, debemos remitirnos a lo preceptuado en el art. 773 del estatuto comercial, prevé lo siguiente:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación

o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento". (subrayas son mías)

De la precitada norma, tenemos que la aceptación cambiaria puede ocurrir (i) de manera **expresa**, es decir, cuando la persona que recibe la mercancía o los servicios hace constar explícitamente en la factura mediante su firma o indicando que acepta u otro equivalente y; (ii) cuando la persona en mención, dentro del término legalmente señalado, no reclamare contra el contenido de la factura, omisión que constituye aceptación **tácita** e irrevocable de la factura.

Respecto del caso sometido a estudio, tenemos que, ante el silencio de la entidad ejecutada se configura la aceptación tácita, pues, del plenario no se evidencia que ésta haya formulado glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el Decreto 4747 del 2007, por lo que en caso de haber existido oposición al contenido de las mismas corresponde a la parte convocada la carga de demostrar que así lo hizo y que los documentos presentados para la compulsión no fueron aceptadas, como lo alega la EPS.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos." (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC8285-2018).

Pues bien, con relación a lo alegado por la entidad demandada consistente en que, ante la falta de aceptación expresa de la factura, la promotora debió dejar constancia de ese hecho en los títulos valores, tenemos que la norma citada, esto es, el art. 773 del estatuto comercial, de manera clara, precisa que dicha anotación debe efectuarse cuando el vendedor del bien o prestador del servicio pretenda poner en circulación el título valor. Circunstancia que se echa de menos dentro del caso de marras.

Por otro lado, es preciso advertir que, yerra en su interpretación la parte demandada, al señalar en su escrito de reproche lo siguiente:

"al no contener un nombre de quien es el receptor de la factura, o no identificarse el mismo, al no saber cómo o si verdaderamente se prestó el servicio, se trata de documentos que no producen efectos de un título valor (artículo 620 del Código de Comercio,) puesto que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega y aceptación".

Con relación a lo acotado en el párrafo anterior, se debe precisar que la norma mencionadas, establece dos requisitos generales de los títulos valores, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Requerimiento que se encuentra debidamente cumplidos al interior de las facturas objeto de recado en esta causa civil. Por lo tanto, no son del recibo para este Despacho el argumento por medio el cual pretende sortear su responsabilidad el

ente accionado. Ahora bien, en el caso hipotético que las plurimencionadas facturas no hayan sido radicadas ante esta entidad promotora de salud, dentro de la oportunidad procesal correspondiente se podrá debatir si en realidad tuvo o no conocimiento sobre las facturas puestas en su conocimiento a través de la empresa "ENVIA", pues, este Despacho no encontró en su escrito de reproche, soportes probatorios que desestimen las afirmaciones traídas a juicio por el polo activo. Máxime, que en el plenario se avizoran facturas que, si fueron recepcionadas directamente por la empresa accionada, y tampoco allegó las evidencias por medio de las cuales, probara su oposición a las mismas. Otorgándole con su omisión, su respectiva aceptación. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por este estrado en el presente proveído.

Siguiendo con el derrotero propuesto por la apoderada de la parte demandada, este Despacho procede a seguir disgregando los argumentos de defensa expuesto por este sujeto procesal en su escrito de reproche. Al respecto señaló:

"Frente a las facturas de las que esta defensa manifiesta no cumplen con los requisitos para considerarlas títulos valores conforme regula el artículo 774 del Código de Comercio".

Con la finalidad de dilucidar el asunto jurídico que nos convoca, es necesario traer a colación lo reglado en el artículo 422 del C.G. del P.

"artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Pues bien, entiendo que los documentos que soportan los títulos ejecutivos perseguidos en esta causa civil, se derivan de la expedición de facturas de venta de servicios médicos, obligatoriamente debemos citar lo regulado en los artículos 621 y 774 del C. de Co.

"Art. 621. Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:
"1o) La mención del derecho que en el título se incorpora,

" 2o) La firma de quién lo crea...

"Art. 774. Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

"1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";

"2o) El número de orden del título;

"3o) El nombre y domicilio del comprador;

"4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;

"5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y

"6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.
La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor".

Tal como se puntualizó, el juzgado considera que los documentos aportados por la entidad ejecutante cumplen con cada uno de los requisitos formales que exigen las normas que lo regulan, por lo tienen el carácter de títulos valores.

Resulta menester puntualizar que contra el mandamiento de pago proferido en la presente actuación sólo procede el recurso de reposición para debatir los defectos procesales y la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, ya sean los generales que se encuentran establecidos en el art. 621 del C. de Co. o los especiales para la factura, regulados en el art. 774 ejusdem y 617 del Estatuto Tributario, además, cabe también la posibilidad de interponerlo alegando que no contiene una obligación que sea clara o expresa o exigible, en otros términos que no reúne las exigencias del art. 422 del C. G. del P, de lo que no se demostró en esta instancia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 20022, de conformidad a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862dc448f6b43424c2cd28be8435e1221add1c19f0ffc02c587cf5376b60e0d**
Documento generado en 16/06/2023 10:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00439.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar la conversión de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en razón al trámite de la presente actuación ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de conversión de depósitos judiciales, por ser procedente, se oficiará al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se sirva realizar la conversión de los títulos o depósitos judiciales que estén consignados en la cuenta de ese despacho judicial, y que pertenezcan a la presente causa civil.

Por otra parte, este Despacho encuentra ajustada a derecho la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, a traves de la cual solicita oficiar al pagador del empleador de las ejecutadas, con la finalidad que los descuentos realizados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, sean consignada a la cuenta que pertenece a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, pues actualmente el presente proceso está siendo estudiado por esta sede judicial y no por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Por lo tanto, ofíciese al pagador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, para que proceda a consignar a órdenes de este Despacho los descuentos realizados a nombre de las demandadas KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. Para lo cual, las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

En mérito de las razones expuestas anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria ofíciese al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se sirva realizar la conversión de los títulos depósitos judiciales que estén consignados en la cuenta de ese despacho judicial, y que pertenezcan al proceso ejecutivo seguido por COOEDUMAG, identificada con NIT 891.701.124-6, contra KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, identificada con la C.C. No 57.431.044; YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA, identificada con la C.C. No 57.440.698 y AMIRA JOSEFA CUZA MELO, identificada con la C.C. No 57.435.194. Por las razones esgrimidas en el aparte de consideraciones.

SEGUNDO: OFICIESE al pagador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, para que proceda a consignar a órdenes de este Despacho los descuentos realizados a nombre de las demandadas KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Para lo cual, las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8da97b58c7d2afa3328fe1aaacfd6e27cd831caac26c097e82698742e84d3**
Documento generado en 16/06/2023 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00509.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el emplazamiento del ejecutado señor EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO, toda vez que no fue posible la entrega del citatorio enviado a la dirección física enunciada en la demanda, teniendo en cuenta que la empresa de correos contratada para la diligencia, certificó que el destinatario del mensaje *"NO RESIDE"* en la dirección CALLE 14 N° 2 – 49 BARRIO CENTRO SANTA MARTA.

Ahora, el art. 108 del Código General del Proceso, señala: *"El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020[1], hoy Ley 2213 de 2022, dispuso que: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado decreto, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- EMPLAZAR al demandado señor EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO, en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendado 29 de agosto del 2’22, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil.

2.- Por secretaría inclúyase al ejecutado señor EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc58761811fe23c2329451e7138891ab87aeda3d023435526cad0b402cadaf**

Documento generado en 16/06/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE SALAS DUARTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00484.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 10 de octubre del 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles referenciados en el mencionado proveído.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, mediante escrito de calenda 28 de marzo del presente año, informó sobre el estado de la medida de embargo decretada en este asunto.

Por lo tanto, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en su conocimiento, lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en la plurimencionada actuación judicial.

"Adjunto al presente envío debidamente registrado el oficio de la referencia, por medio del cual se decretó el Embargo, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA. Sobre dos predios rurales denominados "EL AMPARO", y "LOTE DE TERRENO" identificados con la Matrículas Inmobiliarias Nos. 226-12492, 226-24235 y 226- 8476, respectivamente, de propiedad del señor CARLOS JOSE SALAS DUARTE, con formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de tradición de los predios anteriormente mencionados."

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito aportado, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, sobre el estado de la medida de embargo decretada al interior de este proceso, las cuales recaen sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula Nos. 226-12492, 226-24235 y 226- 8476.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16322112f3bdd6943b7d98e2f928e8ac9291e3b463b0e8412ae012c6fa15a17e**
Documento generado en 16/06/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE SALAS DUARTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00484.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8acf790880fb433acfe9af5e5517b60c2ca7dc9714af1ae3f9c28e3cb2bd3**
Documento generado en 16/06/2023 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OPERADORA LOGÍSTICA DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADO: NINOSKA SIERRA MEZA Y RF S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00497.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega escrito de poder otorgado por el representante legal a la doctora OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, identificada con la C.C. No 3.652.815 y portadora de la T.P. No. 18.026, documento que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P.

Por otra parte, este Despacho aceptará la terminación del poder conferido a la Dra. MARÍA CAMILA OROZCO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C.1.082.979.571 y portadora de la T.P.316.240 del CSJ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por el representante legal de la empresa que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, a la Dra. MARÍA CAMILA OROZCO RODRÍGUEZ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. OMAIRA MERCEDES MANJARRES PALACIO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 3.652.815 y portadora de la T.P. No. 18.026. del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3837a29576b621aadafaebf564710796332c92827f70574a11128cc1526fb**

Documento generado en 16/06/2023 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: CARMEN JOHANNA REDONDO GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00233.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, en providencia de fecha 10 de agosto del 2022, se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se ordenó comisionar al inspector de transito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

Ahora bien, es menester indicar dentro del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada a la autoridad correspondiente. Carga procesal que le atañe al extremo activo. por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito procesal subsiguiente. So pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber tramitado ante la autoridad correspondiente el despacho comisorio Nº 035 del 2022, remitido mediante mensaje de datos de fecha 25 de agosto del 2022 a su dirección electrónica. Lo anterior, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de declararse desistimiento tácito sobre la presente solicitud, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e7b68cf6083df9b99634a34b0017222955d3927944af9382a135a5891968b**

Documento generado en 16/06/2023 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: KAREN LORENA COLON CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00273.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de calenda 21 de septiembre del 2022, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula No. 080-96157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, mediante mensaje de datos de fecha 05 de octubre del 2022, este Despacho remitió a la dirección electrónica del extremo activo, los correspondientes oficios de embargo, con el objetivo que fueran tramitados ante la autoridad competente para tal fin, sin que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, obre en el paginario el diligenciamiento de las cautelas decretadas al interior de este proceso.

Así las cosas, previo a analizar el memorial que hace constar la notificación de esta demanda al extremo ejecutado, resulta necesario requerir a la parte actora para que dentro del termino de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite ante este Despacho, haber tramitado las medidas cautelares ordenada mediante providencia de fecha 21 de septiembre del 2022. So pena de decretarse el desistimiento tácito de la referida actuación judicial, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite ante este Despacho, haber tramitado las medidas cautelares ordenadas mediante providencia de fecha 21 de septiembre del 2022. So pena de decretarse el desistimiento tácito de la referida actuación judicial, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c88b74da37f5a0f7c2b87ac7d5f2b0a60e632d3b0771735d74a2ff1e9cc22e**

Documento generado en 16/06/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 99 del 20 de junio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00439.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial, mediante proveído de calenda 27 de octubre del 2022, aceptó la sustitución de poder realizada por el Dr. DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, a favor del profesional del derecho JORGE LEONARDO PINZON CAMPO.

Sin embargo, el Dr. PACHECO MORALES, a través de escrito de fecha 24 de enero del presente año, manifiesta que reasume el poder que le fuere conferido, acto que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 75 del estatuto procesal, motivo por el cual, quedará revocada la sustitución al poder realizada al Dr. JORGE LEONARDOPINZON CAMPO.

Sobre lo anterior, es preciso aclarar que la sustitución de poder realizada por el Dr. DIEGO PACHECO MORALES, se hizo a nombre del Dr. JORGE PINZÓN CAMPO y no como equívocamente manifestó en el mencionado memorial, en donde indicó que le revocaba las facultades al abogado KEINER OROZCO TAIBEL, pues dentro el expediente de la referencia, no se avizora ninguna actuación que este relacionada con este profesional del derecho.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita seguir adelante con la ejecución del presente proceso, en virtud a que el extremo pasivo de esta acción fue notificado en debida forma, sin que ejercieran en el término correspondiente su derecho a la defensa.

En este sentido, procede esta sede judicial a tomar las decisiones que en derecho corresponda sobre la diligencia de notificación aportada por el extremo activo al plenario.

Al revisar la diligencia efectuada por la parte demandante, este Despacho advierte que la misma no cumple con la carga procesal establecida en la norma regulatoria. Por lo tanto, para efectos que exista claridad sobre la tesis que implementará esta sede judicial sobre la mencionada actuación, es necesario traer a colación lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

"Articulo 8 Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio…"

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (subrayas fueras del texto original)

Con relación al tema objeto de estudio, es menester indicar inicialmente que, conforme a los anexos allegados por la parte demandante, para acreditar la efectividad de la diligencia de notificación practicada, este Despacho no pudo constatar si los destinatarios del mensaje recibieron a satisfacción el correo.

Tampoco se observa que hubiese realizado la advertencia al extremo pasivo de esta acción, que la notificación se entenderá surtirá una vez haya transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por último, se debe señalar que no existe evidencia en el plenario de la forma en como surtió la notificación personal de los demandados, solo se allegó el respectivo citatorio, sin que se vislumbre desde que dirección electrónica fueron remitidos, como tampoco los documentos que fueron anexados en el mensaje de datos. Situaciones fácticas que le impiden a este Despacho conocer con claridad si le remitió la demanda, el escrito de subsanación y el auto por medio del cual, se libró mandamiento de pago en contra de los accionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTESE la revocatoria de sustitución de poder realizada por el Dr. DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, a favor del abogado JORGE LEONARDO PINZON CAMPO.

2.- En consecuencia, téngase como apoderado de la parte demandante al abogado DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, en los términos del poder conferido por la entidad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto.

3.- REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, con las precisiones jurídicas realizadas en la parte considerativa del presente auto. so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5aefb71d5ddb5fb48b6718f339a449a3baa92620623f55cd72b8cdaeb00e3**

Documento generado en 16/06/2023 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA MARIA GRANADOS NUÑEZ
DEMANDADO: ARACELI MARIA TEJEDA NAVARRO, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE LA SEÑORA MARIA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA CATALINA DE TEJEDA, ORLANDO EMILIO NAVARRO OROZCO, RODOLFINA PEREZ OROZCO, JOSE DEL CARMEN NAVARRO OROZCO Y EDITH NAVARRO BERMÚDEZ, hijos fallecidos de la señora MARIA DE LOS SANTOS PEREZ OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00013.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada a legajo, se advierte que esta sede judicial, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, para que, con carácter urgente remitiera todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, especialmente, el auto admisorio de la demanda y el escrito de sustitución de poder y memorial poder, informados en el documento Excel del Índice Del Expediente Judicial Electrónico.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el pasado 03 de febrero remitió las piezas procesales solicitadas, a excepción del auto admisorio de la demanda. Por lo que resulta necesario requerir por segunda vez a este estrado judicial, con el objetivo que envíe la aludida providencia.

Ahora bien, una vez incorporados las piezas procesales faltantes y que fueron requeridas, procede el Despacho a valorar las actuaciones procesales allegadas, con el objetivo de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Inicialmente, se debe precisar que este Despacho procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el extremo activo al interior de este asunto, toda vez que relacionó equivocadamente que, el remitente del mensaje era Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuando la presente demanda fue instaurada por la señora OLGA MARIA GRANADOS NUÑEZ. Situación que debe ser subsanada al interior de este asunto, con el ánimo que el notificado tenga pleno conocimiento de la persona que instauró la presente demanda en su contra, toda vez que la situación fáctica enunciada puede inducir en error destinatario de la comunicación.

Sobre lo anterior es menester traer a colación lo reglado en el numera 3º del artículo 291 del C.G.P

(…)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (subrayas fueras del texto original)*

De conformidad con lo establecido en la norma ibídem, la parte interesada es quien debe remitir a su nombre la comunicación sobre la existencia del proceso judicial a la parte demandada y no referenciar como remitente del mensaje, al juzgado que tiene el conocimiento del caso sub judice, pues como se advirtió, esta situación imposibilita al destinatario del mensaje conocer con claridad quien es la verdadera persona que instauró la demanda en su contra. Por tal razón, se procederá a requerir a la parte activa, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de eta providencia, realice la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 291 y s.s. del estatuto procesal o, en su defecto, con sujeción a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito sobre la presente acción judicial en concordancia con lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

Se evidencia en el plenario que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 375 del código General del Proceso, allegó las respectivas fotografías ubicadas en el bien inmueble a usucapir. No obstante, las imágenes aportadas no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma en comento, toda vez que, en la indicación del proceso, solo se limitó a manifestar que se trataba de un *"proceso verbal de pertenencia"* sin especificar de manera completa que se trata de un "Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio", tampoco identifica a la totalidad de las personas que integran a la parte demandada dentro de este asunto, toda vez que no se incluyó a la señora ARACELIS TEJEDA NAVARRO. Asimismo, no realizó correctamente la identificación del predio a usucapir, pues, de la información contenida en la valla no se observan los linderos del bien inmueble objeto de esta demanda y, por último, no relacionó completamente los 23 números que conforman el radicado de este proceso, al relacionar en la valla el No. 2020-00013-00, cuando la radicación correcta es 47001.40.53.007.2020.00013.00., por lo tanto, las anteriores situaciones, deben ser subsanadas toda vez las imágenes incorporadas al paginario no cumplen con las exigencias procesales establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario nuevas fotografías que permita observar de manera completa, clara y legible, el tipo de proceso que cursa en esta Sede Judicial, así como la indicación correcta del demandado, los lindantes del predio a usucapir, la radicación del proceso, con el objetivo de que sean subsanadas las falencias encontradas en las imágenes allegadas al proceso. Lo anterior para efectos de continuarse con el rito subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, considera necesario esta sede judicial, requerir a la parte activa, para que dentro del termino de 30 días, allegue la constancia al paginario que permita determinar si la demanda de la referencia fue inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1438, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por último, se advierte que la apoderada judicial del extremo activo radicó memorial por medio del cual manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante al Dr. JORGE LUIS LEONES CARRANZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.268 de Santa Marta, abogado titulado, portador de la T.P. No. 51.339 del C. S. de la J. Por lo tanto, al estar en concordancia lo peticionado con lo señalado en los articulo 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a hacernos llegar el auto por medio el cual admitió la demanda de la referencia, lo anterior conforme a lo expuesto en la presente actuación judicial.

2.- Dejar sin efecto la diligencia de notificación personal surtida al interior de este proceso, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

3.- REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., con las precisiones realizadas al interior de esta providencia. so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

4.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario nuevas fotografías que permita observar de manera completa, clara y legible, el tipo de proceso que cursa en esta Sede Judicial, así como la indicación correcta del demandado, los lindantes del predio a usucapir, la radicación del proceso, con el objetivo de que sean subsanadas las falencias encontradas en las imágenes allegadas al proceso. Lo anterior para efectos de continuarse con el rito subsiguiente. so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- REQUIERASE al extremo activo para que, dentro del término de 30 días, allegue la constancia al paginario, que nos permita determinar si la demanda de la referencia fue inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1438, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

6.- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. LUZ NELLY ZAPATA NUÑEZ a favor del abogado JORGE LUIS LEONES CARRANZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.268 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 51.339 del C. S. de la J. en consecuencia, reconózcase personería jurídica al interior de este asunto en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be2e35b7386ed33d5186bc57f354ee2d1346284ff8b9a7b24c282bddd6ad53**

Documento generado en 16/06/2023 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES TMC & CIA. S.A.S.
DEMANDADO: INPUST BROKERS GROUP S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00427.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se observa que mediante proveído de calenda 08 de septiembre del 2022, se ordenó corregir las cautelas decretadas al interior de este asunto, toda vez que por error no se señaló que los bienes objeto de las medidas eran de propiedad de la demandada "INPUST BROKERS GROUP S.A.S."

En virtud de lo anterior, se ordenó nuevamente la elaboración de los oficios de embargos con el objetivo de materializar las cautelas decretadas dentro el sub-judice. Por lo tanto, el pasado 03 de octubre del 2022, se le remitió a la dirección electrónica denunciada como medio de notificación por la parte actora en el libelo introductorio, los oficios correspondientes con el objetivo de que fueran tramitados ante las entidades destinatarias de las medidas, sin que se avizore en el plenario el cumplimiento de las directrices expedida por esta juzgadora a la parte activa.

Así las cosas, resulta procedente y oportuno, requerir al extremo activo de esta acción, para que dentro el termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al legajo las constancias de radicación de los oficios de embargo ante las autoridades correspondiente, a efectos de continuar con el rito procesal subsiguiente. So pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado las constancias de radicación de los oficios de embargo ante las autoridades correspondiente, a efectos de continuar con el rito procesal subsiguiente. So pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836457cbf7f2f16b37de7a11962924b2879911862084 28f52bb7010653eaa340**

Documento generado en 16/06/2023 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: DAYRO JOSE UTRIA BARBOSA Y LADY DIANA TORRES BRITO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00435.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por una de los solicitantes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*".

De conformidad con la norma transcrita, y estando pendiente la solicitud para el estudio de su admisión, se considera procedente aceptar el retiro la misma como se ha pedido, razón por la cual se accederá a ello.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente solicitud de matrimonio civil con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2066a6ec39df4873d3edff702eff76d92ba0b56d5151bfb95af27bd3901abf6e**

Documento generado en 16/06/2023 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A. -NVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ROBERTO GARCÍA POLO Y MAURICIO VIZCAINO MARTÍNEZ
RADICADO:	47.001.40.53.002.2017.00529.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de fecha 10 de abril del presente año, aceptó la cesión del crédito realizada por CHEVYPLAN S.A. a la sociedad INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A. por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora bien, mediante memorial de calenda 11 de abril, la empresa INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A. solicita aceptar el negocio jurídico por medio del cual, esta empresa le cede de igual forma, la obligación económica perseguida en esta causa civil, al señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el representante legal de la empresa INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A., a través del cual, cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por el pagaré N. 63673 al señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ.

El art. 1960 del C.C., señala: *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este"*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. ***También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente****"* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan.

Por otro lado, es menester acotar que, respecto a lo alegado por la apoderada de la parte demandante CHEVYPLAN S.A, consistente en que no es necesaria la notificación de los ejecutados de las cesiones del crédito allegadas al plenario, en razón a que en la cláusula decima del contrato de prenda adosado con la demanda, los deudores aceptaron expresamente cualquier cesión que realizara el acreedor, tenemos que no le asiste razón, habida consideración que, el inc. 3 del art. 68 del estatuto procesal, es claro al disponer que al interior de una actuación procesal, para tener como parte al cesionario, debe existir previa aceptación expresa del extremo de la litis, es una exigencia de carácter procesal, independiente de lo acordado en el convenio en mención.

Si bien se observa que el cesionario SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, a través de apoderado, aportó constancia de notificación al ejecutado señor ROBERTO GARCÍA POLO, que demuestra el enteramiento de los contratos de cesiones celebradas en el trámite de esta actuación ejecutiva, también es cierto, que no se allegó las evidencias correspondientes que acrediten la aceptación expresa de dichas cesiones por parte del extremo ejecutado integrado por el señor ROBERTO GARCÍA POLO y MAURICIO VIZCAÍNO MARTÍNEZ.

Por otra parte, el Dr. JUAN SEBASTIAN CHARRY SANCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, toda vez que la parte demandada canceló integralmente la obligación económica que es objeto de recaudo en este proceso judicial, aportando como prueba de ello contrato de dación en pago celebrado entre el cesionario del crédito señor ACEVEDO RODRIGUEZ y el ejecutado ROBERTO GARCÍA POLO. Así las cosas, se procederá a determinar la viabilidad de lo pretendido por la parte demandante.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el cesionario, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, por haberse cancelado en su totalidad las obligaciones económicas perseguida en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por INVERSIONES NACIONALES PACANDE DE COLOMBIA S.A., a favor del señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, del crédito respaldado por el pagaré N. 63673, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase al señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRÍGUEZ, como litis consorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar al señor SEBASTIAN ACEVEDO RODRÍGUEZ. como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante CHEVYPLAN S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

CUARTO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría remítase los oficios a las entidades correspondientes.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN CHARRY SANCHEZ, identificado civilmente con la C.C. No 1.020.793.487 y T.P. No 343.604, en los términos del poder conferido, lo anterior conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2cfca8285a54927e3db29cf99bee9f57ace82389689a00a38bde81fd243192**

Documento generado en 16/06/2023 01:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica